

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
-SECRETARIA-**

RECIBIDO: La anterior demanda se recibe hoy veinticinco (25) de agosto de 2021, procedente de la oficina judicial de los juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2021-00377, Pasa a despacho del señor juez para su conocimiento. Sírvasse proveer.

Armenia Quindío, 30 de agosto de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**



REFERENCIA: 2021-00377
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA subrogataria de la
señora DIANA LUCIA QUINTERO DUQUE
DEMANDADA: LAURA CAROLINA GÓMEZ
SERNA

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

"El Art.422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él..."

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características.

Que la obligación sea clara. Debe entenderse como aquella circunstancia de la cual se desprenda que sus elementos aparezcan indiscutiblemente señalados, tanto en la obligación contenida en el documento o sea el crédito, como las partes intervinientes en la misma, es decir acreedor y deudor.

Que la obligación sea expresa. Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, es decir, que sea la concreta y precisa. Esta determinación, en consecuencia, sólo es posible hacerse por escrito.

Que la obligación sea exigible. Significa que únicamente es ejecutable la obligación cuyo plazo se ha vencido, es decir, debe aparecer, o mejor, desprenderse del documento de manera incontrovertible la fecha en el deudor debía pagar la obligación.

Revisada la presente demanda y el título ejecutivo allegado (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), se pudo vislumbrar que este no cumple con el requisito de que la obligación sea clara y expresa, ya que no se evidencia las rubricas impuestas por los contratantes, y si bien al final de dicho documento se menciona "Para constancia se firma por las partes el 23 de noviembre de 2019", las mismas brillan por su ausencia.

Por lo anterior, y como quiera que la anomalía advertida se encuentra inmersa en el documento base de esta ejecución, considera este Operador Judicial, que no es procedente librar la orden de pago, teniendo en cuenta que no se cumple a cabalidad con el requisito aludido, lo que va en clara contravía del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado para iniciar proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA subrogataria de la señora DIANA LUCIA QUINTERO DUQUE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LAURA CAROLINA GÓMEZ SERNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose, a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora CAROLINA GUTIERREZ URREGO, en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos
Juez
Civil 008 Oral
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDÍO CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por Estado de hoy: 2 de septiembre de 2021 NRO. ESTADO : ____
 EDISON RIVERA ROBLES SECRETARIO

Hurtado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9e501f96742dfdc9781e1388d7d2cfcaa235fe93580ff96f979341f2ee53eb3
Documento generado en 01/09/2021 10:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>